

ra la defensa de mis dominios, proteccion de mis vasallos, y ofensa de mis enemigos; y habeis tambien de ser quien ordene todo quanto concierne á la disciplina militar y marinera de todas las clases de la Armada: á la policia de los puertos, astilleros, arsenales y fábricas de artilleria: á la construccion de baxeles: al acopio y repuesto de materiales y provisiones de guerra y de boca: á la conservacion de los montes de Marina: á la de los muelles y fortificaciones de puertos, surgideros, calas y embocaduras de los rios: á la mejor educacion marítima y sistema de estudios en academias, seminarios y escuelas de instruccion náutica en sus diversas ramificaciones: á la proteccion de los establecimientos científicos, como observatorios astronomicos, depósitos hidrográficos y obradores de instrumentos matemáticos: á la manutencion de los batallones de infantería, brigadas de artillería y tercios navales, en el pie mas ventajoso de disciplina y fuerza: al cuidado, régimen y mas pura administracion de los hospitales: á la economía en todos los cuerpos y ramos; y á que en los oficios de cuenta y razon se guarde el orden y la exâctitud mas rígida.

Podreis llamar á la corte, y mudar de unos á otros departamentos, á qualesquiera individuos militares y ministeriales de Marina, segun lo requieran los casos ocurrentes, ó los objetos de mi servicio. Os pertenece asimismo la facultad de concederles licencias para pasar á los parages que necesiten dentro ó fuera de estos reynos, constando los motivos con que las pidieren; y solo me consultareis las de aquellos que soliciten venir á la corte, y las de los Generales para salir del reyno: tendreis por conseqüencia la facultad de

Facultad de llamar individuos á la corte, mudarlos de unos departamentos á otros, y conceder licencias.

